



# EDICTO No.002

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CARTAGENA DE INDIAS

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, POR MEDIO DEL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, LA PROVIDENCIA DE FECHA DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014), PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO No. 13001-33-31-011-2007-00114-00

CLASE DE PROCESO : ORDINARIO  
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : ANA SOBEIDA MONTES ROSARIO  
VIRGINIA ROSA MARRIAGA MONTES  
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
PROVIDENCIA : SENTENCIA  
FECHA DE LA PROVIDENCIA : 10 DE FEBRERO DE 2014  
FOLIOS : 236-247

CONSTANCIA: EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

KARINA TATIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES  
SECRETARIA

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJÓ HOY DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)

KARINA TATIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES  
SECRETARIA




 JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
 ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena de Indias D.T. y C., diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014)

Naturaleza del asunto:	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación	: Proceso No. 13001-33-31-011-2007-00114-00
Demandantes	: ANA SOBEIDA MONTES ROSARIO VIRGINIA ROSA MARRIAGA MONTES
Demandado	: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Sentencia No.	: RD2014-0004
Tema	: Falla en el servicio por negligencia en implementación de medidas para afrontar accidente previsible

### 1. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante providencia del 14 de octubre de 2010 se tuvo por probada la excepción de caducidad de la acción y en consecuencia se dictó fallo inhibitorio dentro del presente asunto. Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto del 2 de agosto de 2012.

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia de tutela del 20 de noviembre de 2013 dispuso lo siguiente:

*"PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 3 de julio de 2013, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que negó por improcedente la acción de tutela, para en su lugar, AMPARAR los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva de la señora Ana Sobeida Montes Rosario, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor María Clareth Polo Montes, así como el de la coadyuvante Virginia Rosa Marriaga Montes, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las sentencias proferidas el 14 de octubre de 2010 y el 2 de agosto de 2012, por el Juzgado Once Administrativo de Cartagena y el Tribunal Administrativo de Bolívar, respectivamente y DISPONER que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente fallo, el Juzgado de primera instancia proceda a dictar una nueva decisión, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso y con observancia de lo dispuesto en esta providencia en relación con el término de caducidad."*

En cumplimiento de lo ordenado por el la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se procede a proferir sentencia dentro el presente proceso.

### 2. LA DEMANDA

#### 2.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante está integrada por la señora VIRGINIA ROSA MARRIAGA MONTES y ANA SOBEIDA MONTES ROSARIO, quien actúa además como representante de la menor MARÍA CLARETH POLO MONTES.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

---

## 2.2 PRETENSIONES

Las pretensiones de la parte demandante son las siguientes:

*"PRIMERO: Pretenden los demandantes que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", los indemnice pagándoles los perjuicios morales subjetivos, por la suma a las cuales equivalen en moneda nacional a la fecha de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, las siguientes cantidades de oro, junto con los intereses comerciales que se causen durante los siguientes seis (6) meses a dicha ejecutoria y los moratorios que se originen después de ese término, por la muerte de CARLOS ISAAC MARRIAGA MONTES, así:*

- 1. ANA SOBEIDA MONTES ROSARIO MADRE 200 salarios mínimos legales.*
- 2. MARÍA CLARETH POLO MONTES HERMANA 100 salarios mínimos legales.*
- 3. VIRGINIA ROSA MARRIAGA MONTES HERMANA 100 salarios mínimos legales.*

*TOTAL 400 salarios mínimos legales = \$173.480.000*

*SON: CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE.*

*SEGUNDO: Pretenden además, que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA, les pague por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, EN LA MODALIDAD LUCRO CESANTE, por la muerte de CARLOS ISAAC MARRIAGA MONTES, teniendo en cuenta para ello la vida probable del mismo, el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos y las fórmulas aritméticas utilizadas por el Consejo de Estado para estos casos y subsidiariamente, a falta de bases suficientes para la liquidación de tales perjuicios, el equivalente a doscientos salarios mínimos (200), que equivale a la suma de \$86.740.000, acorde con los artículos 4 y 8 de la Ley 153/1.887."*

## 2.3 HECHOS RELEVANTES

El día 18 de junio de 1996 el señor CARLOS ISAAC MARRIAGA MONTES, quien se encontraba matriculado en el programa OFICIAL DE PUENTE, y a bordo del buque EL APRENDIZ, de propiedad del demandado, cayó al mar y desapareció, el aguas del Golfo de Urabá.

El informe remitido a la Capitanía del Puerto, indica que el Buque fue fondeado el martes 18 de junio de 1996 a las 0815, en la posición Lat. 8° 49.1 Norte L 76° 51 Norte, 22 brazas de profundidad, mar 1, viento s, 4 grilletes de cadena el ancla de estribor. El mar se encontraba en condiciones de calma.

Lo ocurrido en el buque el 18 de junio de 1996 es un evento insólito, producto de la falta de preparación del factor humano para atender la emergencia. Un buque de entrenamiento debe contar con una tripulación debidamente preparada para atender todas las eventualidades que puedan surgir durante la operación.

Además de lo anterior, la nave carecía de un seguro que cubriera imprevistos, lo que hace que resulte inexplicable que la Capitanía del Puerto otorgue el permiso de zarpe.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

La familia del señor CARLOS ISAAC MARRIAGA MONTES ha sufrido graves perjuicios morales y materiales. El fallecido contaba con 22 años de edad y era un joven con mucho futuro. Era además el único sustento de su familia y le prodigaba cariño, amor y comprensión.

La sentencia que determinó la muerte presunta del señor MARRIAGA MONTES fue confirmada por la sentencia de segunda instancia del 8 de noviembre de 2006.

### 3. LA DEFENSA

La entidad demandada recorrió el traslado en forma oportuna por medio del escrito que corre a folios 69 y siguientes del expediente.

#### 3.1 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

#### 3.2 EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO

La parte demandada propuso las siguientes excepciones:

##### 3.2.1 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Señala la parte demandada que en el presente caso se ha configurado la caducidad de la acción, pues los hechos tuvieron lugar el 18 de junio de 1996, y para la fecha de presentación de la demanda había transcurrido en exceso el tiempo de dos años previsto para la caducidad de la acción de reparación directa.

La parte demandante alega una falla en el servicio respecto de unos hechos de los que tuvo conocimiento desde el principio. No es la muerte del aprendiz lo que va a determinar el cómputo del término, sino el momento en que el demandante tuvo conocimiento del hecho que considera como causa de los perjuicios cuya reparación se reclama.

La fecha en la que se produjo el incidente es cierta y fue de amplio conocimiento dado el despliegue informativo que hicieron los medios de comunicación como el periódico El Universal. Se sabe que los interesados tuvieron conocimiento de la noticia, tanto que instauraron denuncias ante la Fiscalía General de la Nación e iniciaron el proceso de declaración de muerte presunta.

##### 3.2.2 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Alega la parte demandada que es preciso establecer si la conducta del desaparecido dio lugar a que se produjera el resultado, pues en la investigación adelantada por la Fiscalía se observan las declaraciones de otros tripulantes que sostienen que el señor CARLOS MARRIAGA se había parado en dos o tres ocasiones en el rodillo del barco.

Se indica que el señor JOSÉ LUÍS PÁJARO MARRIAGA, previno al señor CARLOS MARRIAGA acerca de una posible caída y el peligro en que ponía su vida. En la

La parte demandada no expone las razones de la defensa más allá de las excepciones propuestas. Sin embargo, se destaca que en la contestación de los hechos se indica que los tripulantes del buque hicieron todo lo que estuvo a su alcance para rescatar al marino que había caído al mar.

#### 4. TRÁMITE

La demanda fue admitida por medio de auto del 13 de septiembre de 2007, ordenándose la notificación del demandado y del Agente del Ministerio Público, la fijación en lista y se determinó una suma para gastos ordinarios del proceso.

La fijación en lista se surtió entre el 17 de junio y el 1 de julio de 2008.

La apertura a pruebas se ordenó por medio de auto del 19 de agosto de 2008.

Por auto del 15 de diciembre de 2009 se dio traslado común a las partes para alegar de conclusión, al tiempo que se dejó el expediente a disposición del Agente del Ministerio Público.

El 10 de diciembre de 2013 se recibió el Oficio No. 22383 del 3 de diciembre de 2013, mediante el cual se notifica el fallo de tutela del 20 de noviembre de 2013, proferido por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que dejó sin efecto el fallo del 14 de octubre de 2010 y el del 2 de agosto de 2012, y ordenó proferir un nuevo pronunciamiento dentro del término de 30 días.

#### 5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma.

##### 5.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante presentó el alegato contenido en el escrito que corre a folios 244 y siguientes del expediente, reiterándose en los argumentos planteados en la demanda, e insistiendo en que la acción no se encuentra caducada, pues la demanda fue presentada antes de que se cumpliera el término de dos años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que dispuso la muerte presunta del señor CARLOS ISAAC MARRIAGA MONTES.

Además señala que del análisis del material probatorio, se concluye que está demostrada la falla en el servicio, pues el buque carecía de instructores, personal especializado en rescate, salvamento y además no se había impartido a los tripulantes la capacitación necesaria para actuar ante emergencias como la que tuvo lugar.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

## 5.2 PARTE DEMANDADA

La parte demandada alegó de conclusión por medio del escrito que obra a folios 230 y siguientes del expediente, reiterándose en las excepciones de caducidad de la acción y de culpa exclusiva de la víctima propuestas en la contestación de la demanda.

## 6. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no solicitó traslado especial del expediente para rendir concepto en el presente caso.

## 7. CONSIDERACIONES

Agotadas las etapas propias del proceso declarativo ordinario sin que se configure alguna causal de nulidad procesal que invalide lo actuado, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones propuestas por la parte demandada.

## 7.1 EXCEPCIONES

## 7.1.1 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la excepción de caducidad de la acción, corresponde dar aplicación a lo ordenado en la Sentencia del 20 de noviembre de 2013 proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del proceso de tutela No. 11001-03-15-000-2012-01917-01, y en donde se dijo que la caducidad solamente puede contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida por la Jurisdicción Ordinaria Civil mediante la cual se declaró la presunción de muerte del señor CARLOS ISAAC MARRIAGA MONTES y su respectiva inscripción en el Registro Civil.

Aplicado tal criterio al caso concreto, se tiene que no está llamada a prosperar la excepción de caducidad de la acción, toda vez que la demanda fue presentada antes de que transcurrieran dos años contados a partir de la fecha de la inscripción de la declaración judicial de muerte presunta en el Registro Civil, pues tal evento ante la Notaría Primera del Círculo de Cartagena el 8 de marzo de 2007 y la demanda fue presentada el 16 de agosto del mismo año.

## 7.1.2 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Esta excepción es de fondo, de manera que debe resolverse al momento en que se haga un pronunciamiento definitivo acerca de las pretensiones de la demanda.

Resueltas las excepciones, pasa el Despacho a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

---

## 7.2 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

La acción de la cual hacen uso los demandantes es la de reparación directa, la cual tiene su fundamento constitucional en lo previsto en el Art. 90 superior. Dicha norma establece lo siguiente:

*"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

De la lectura de esta norma se desprende la existencia de los tres elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado. En consecuencia se procederá a analizar la existencia de cada uno de ellos de conformidad con el material probatorio que ha sido allegado al expediente.

### 7.2.1 EL HECHO DAÑOSO

En el presente caso el hecho dañoso consiste en el evento ocurrido a bordo de la motonave EL APRENDIZ, de propiedad de la demandada hacia las 09:30 horas del día 18 de junio de 1996, día en el cual el señor CARLOS ISAAC MARRIAGA MONTES cayó al mar desde la embarcación en aguas del Golfo de Urabá. Las condiciones del mar eran de calma y el clima era bueno.

Respecto de la ocurrencia de este hecho no existe controversia entre las partes.

### 7.2.2 EL DAÑO

El daño cuya reparación reclama la parte demandante consiste en dos componentes cuya demostración se analizará por separado.

#### 7.2.2.1 DAÑO MORAL

Las demandantes reclaman la reparación del daño moral consecuente con la pérdida de un ser querido y derivada del parentesco con él.

La demandante ANA SOBEIDA MONTES ROSARIO reclama la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales en su calidad de madre del señor CARLOS ISAAC MARRIAGA MONTES.

La demandante MARÍA CLARETH POLO MONTES reclama la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales en su calidad de hermana del señor CARLOS ISAAC MARRIAGA MONTES.

La demandante VIRGINIA ROSA MARRIAGA MONTES reclama la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales en su calidad de hermana del señor CARLOS ISAAC MARRIAGA MONTES.

El parentesco es demostrado de la siguiente manera:

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

A folio 12 del expediente obra copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS ISAAC MARRIAGA MONTES, en donde figura como madre MONTES ROSARIO ANA SOBEIDA, quien se identifica con la C.C. No. 33.144.990 expedida en Cartagena. En la medida en que está probado su parentesco, se tiene como demostrada el parentesco en primer grado que permite presumir la existencia del daño moral.

A folio 29 obra copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de VIRGINIA ROSA MARRIAGA MONTES, en donde figura como madre la señora ANA SOBEIDA MONTES ROSARIO y por ende viene a quedar demostrado su parentesco como hermana del señor CARLOS ISAAC MARRIAGA MONTES.

A folio 30 del expediente obra copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de MARÍA CLARETH POLO MONTES, en donde figura como madre la señora ANA SOBEIDA MONTES ROSARIO, de forma que está demostrado su parentesco como hermana del señor CARLOS ISAAC MARRIAGA MONTES.

En la medida en que está demostrado el parentesco de ANA SOBEIDA MONTES ROSARIO y VIRGINIA ROSA MARRIAGA MONTES, se presume el perjuicio moral que pudieron haber sufrido.

Sin embargo, para el caso de MARÍA CLARETH POLO MONTES, se observa que su nacimiento se produjo el día 24 de febrero de 1994 y la desaparición del señor CARLOS ISAAC MARRIAGA MONTES ocurrió el 18 de junio de 1996, de manera que para tal fecha esta demandante contaba con 2 años y 4 meses de edad, tiempo en el cual no habría desarrollado los vínculos afectivos con el desaparecido, y tampoco tendría recuerdos de aquella época tal como nos enseñan las reglas de la experiencia.

Debe tenerse en cuenta que actualmente MARÍA CLARETH POLO MONTES debe ser mayor de edad y por ende su representación judicial ya no estaría en cabeza de su madre sino que debe ejercerla por su propia cuenta, pues ya tiene capacidad jurídica para tal efecto.

Se tiene entonces que en el presente caso se presume la existencia de daño moral para la demandante ANA SOBEIDA MONTES MARRIAGA en su calidad de madre del desaparecido CARLOS ISAAC MARRIAGA MONTES, y también la existencia de daño moral para VIRGINIA ROSA MARRIAGA MONTES en su calidad de hermana de la víctima.

El monto del perjuicio moral se tasa en suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales para la madre y setenta y cinco salarios mínimos legales mensuales para su hermana VIRGINIA ROSA MARRIAGA MONTES.

No se tiene por acreditada la existencia del daño moral sufrido por MARÍA CLARETH POLO MONTES.

#### 7.2.2.2 DAÑO MATERIAL

La parte demandante fundamenta su pretensión de reparación del daño material por concepto de lucro cesante por la muerte de CARLOS ISAAC MARRIAGA MONTES, teniendo en cuenta la vida probable del mismo, el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos y las fórmulas aritméticas utilizadas por el Consejo de Estado para estos casos y subsidiariamente a falta de bases suficientes para la liquidación de estos perjuicios el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

---

En el hecho undécimo de la demanda se indica que el señor MARRIAGA MONTES era el único sustento de su familia, pero no se especifica a qué se dedicaba ni a cuanto ascendían sus ingresos. La parte demandada manifestó que tal hecho no le consta y se atiene a lo que resulte probado sobre el particular.

Revisado el expediente, no se observa material probatorio que permita concluir que el desaparecido era el sustento de su familia. No está acreditado que desempeñara algún oficio o devengara algún salario con anterioridad a su ingreso al SENA.

En consecuencia, no estaría demostrado el daño cuya reparación se reclama, toda vez que la simple afirmación de que el señor MARRIAGA MONTES era el único sustento de su familia, no brinda claridad acerca de cómo obtenía los ingresos para tal fin ni a cuanto podría ascender dicha suma.

Ante la falta de evidencia probatoria, no resulta procedente tener por demostrada la ocurrencia de un perjuicio por concepto de lucro cesante para las demandantes como consecuencia de la desaparición del señor CARLOS ISAAC MARRIAGA MONTES.

#### 7.2.3 LA FALLA EN EL SERVICIO Y EL NEXO DE CAUSALIDAD

La falla en el servicio en el presente caso estaría dada por la ausencia de elementos necesarios para la garantizar la seguridad de los ocupantes del buque en el evento de que ocurriera algún incidente que les pusiera en riesgo.

El análisis del material probatorio permite concluir que se habría configurado una falla del servicio por parte de la entidad demandada, en cuanto no demostró la debida diligencia en la adopción de las medidas de seguridad necesarias para el desarrollo de operaciones en una embarcación como aquella en la que se produjo el incidente que da origen al presente proceso.

##### 7.2.3.1 EN CUANTO AL EQUIPAMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA

La nota de protesta suscrita por el capitán de la nave y las declaraciones de los testigos indican que el bote salvavidas que fue desplegado durante la emergencia carecía de tapón, lo cual debió ser remediado con el empleo de una camiseta de uno de los tripulantes.

Además el motor no estaba en funcionamiento de manera que no está claro como maniobraría el bote, pues además no se indica si tenía remos y otro medio para su propulsión y gobierno.

##### 7.2.3.2 EN CUANTO AL ENTRENAMIENTO DE LA TRIPULACIÓN Y OCUPANTES

No está demostrado que se haya efectuado alguna clase de capacitación al personal de estudiantes en cuanto a la forma de atender una emergencia, ni la realización de simulacros, ni la existencia de procedimientos para atender eventualidades como la caída de un tripulante al mar.

La navegación es una actividad peligrosa, y para el caso concreto del entrenamiento y capacitación de tripulantes, es necesario que se les imparta instrucción acerca de la

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

prevención de accidentes y la forma de reaccionar ante las emergencias que puedan ocurrir dentro de las actividades normales del buque.

La caída de una persona al agua es una eventualidad perfectamente previsible y por ende el no estar preparados para tal acontecimiento viene a constituir una forma de negligencia que puede calificarse como grave.

Es cierto que no puede garantizarse la seguridad de los ocupantes de un barco, pues esta es de por sí una actividad peligrosa, pero sí debe demostrarse por parte de su operador que adoptó la totalidad de medidas necesarias para atender una emergencia, especialmente de una que puede ser perfectamente previsible como la ocurrida en el presente caso.

La entidad demandada propone la excepción de culpa exclusiva de la víctima por cuanto habría desatendido las advertencias de no sentarse en el rodillo, pues corría el peligro de caer al agua.

Sí tal como indica la demandada se le habían hecho advertencias repetidas, era deber del capitán adoptar las medidas disciplinarias necesarias para que el tripulante cesara en la conducta que le ponía en peligro, pues es su responsabilidad el velar por la seguridad de la tripulación y la de la nave, y como capitán cuenta con la autoridad necesaria para no tolerar actos de indisciplina que pongan en peligro a quienes se encuentran a su cargo.

Es necesario que antes de emprender la navegación, se califique al personal de estudiantes incluso en cuanto a su disciplina, pues a bordo de una embarcación la seguridad depende de la obediencia de la tripulación frente a las órdenes que las autoridades del buque les impartan. Si el señor MARRIAGA MONTES había incurrido varias veces en la conducta que le ponía en peligro, era necesario que se adoptaran correctivos, y en el presente caso no se evidencia que los superiores hubieren tomado alguna medida en este sentido.

El que el estudiante MARRIAGA MONTES hubiera caído al agua en forma accidental o no, no exonera a la entidad demandada de su responsabilidad, pues la evidencia permite concluir que el personal a bordo del buque El Aprendiz no se encontraba ni entrenada ni equipada para hacer frente a la emergencia de una forma organizada que garantizara probabilidades de éxito o que le permitiera exonerarse de responsabilidad ante la imposibilidad material de hacer frente a lo imprevisible. Este no es el caso. Como se dijo antes, la caída de un hombre al agua es una posibilidad siempre presente y claramente previsible en toda operación en el mar, de forma que es una emergencia para la cual se tiene el deber de estar preparado, más cuando se trata del entrenamiento de personal inexperto como ocurre en los buques de instrucción.

En conclusión, en el presente caso está demostrada la falla en el servicio como nexo causal del hecho que finalizó con la desaparición del señor CARLOS ISAAC MARRIAGA MONTES, pues el SENA, como operador del buque de instrucción EL APRENDIZ, no demostró haber adoptado las medidas necesarias para atender una emergencia previsible como la caída de un hombre al agua. No se demostró que el personal hubiera sido entrenado para afrontar tal eventualidad ni que se contara con el equipo adecuado para atender la emergencia. Tampoco adoptó las medidas para mantener la disciplina a bordo de la embarcación, necesaria para no poner en innecesario peligro a la nave y a sus ocupantes.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

---

No se está exigiendo a la entidad que haya evitado el resultado, sino el no haber adoptado las medidas adecuadas en materia de equipamiento, entrenamiento y disciplina para atender una emergencia previsible, independientemente del éxito del procedimiento para evitar el resultado. Por el contrario, con un agravante dada la calidad del buque como centro de instrucción, pues el personal de estudiantes es por definición inexperto y por ende más susceptible de correr riesgos ante el desconocimiento de las condiciones a bordo de una embarcación.

### 7.3 CONCLUSIÓN

En el presente caso se tiene que resultan probada la configuración de los tres elementos que dan lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la cual procede ordenar la reparación de los perjuicios causados a la parte demandante.

En efecto, está demostrada la ocurrencia de un hecho dañoso, consistente en la desaparición del señor CARLOS ISAAC MARRIAGA MONTES mientras se encontraba como estudiante a bordo de un buque de propiedad de la entidad demandada.

De la misma forma, se demostró el parentesco de las demandantes con el desaparecido de manera que resulta procedente presumir el daño moral sufrido por dos de ellas (madre y hermana).

Por último, está claramente demostrada la falla en el servicio por parte de la entidad pro cuanto no adoptó las medidas necesarias para la adecuada atención de la emergencia consistente en la caída de un hombre al agua desde la embarcación, así como la falta de preparación de los ocupantes de la nave para afrontar esta clase de situaciones, la falta de equipos adecuados y finalmente la ausencia de control en materia de disciplina por parte de los superiores, necesaria para no poner el innecesario riesgo a la nave y su tripulación.

Estas medidas resultaban indispensables dada la peligrosidad inherente a la navegación y por ende es deber de la entidad operadora de la nave y a cargo de la tripulación el adoptarlas. Si bien no se está condenando a la entidad por haber evitado la desaparición, debe tenerse en cuenta que dada la peligrosidad de la actividad, debía demostrar que adoptó de manera diligente todas las medidas necesarias y posibles para enfrentar la emergencia, lo cual en este caso no se produjo.

### 7.4 LA REPARACIÓN DEL DAÑO

#### 7.4.1 DAÑO MORAL

En el presente caso se demostró el parentesco de las demandantes ANA SOBEIDA MONTES ROSARIO y VIRGINIA ROSA MARRIAGA MONTES, como madre y hermana respectivamente del señor CARLOS ISAAC MARRIAGA MONTES. Este parentesco permite concluir que sufrieron un perjuicio de carácter moral que se tasa en cien salarios mínimos legales mensuales para la madre y setenta y cinco salarios mínimos legales mensuales para la hermana.

En cuanto a la media hermana MARÍA CLARETH POLO MONTES, se observa que su nacimiento se produjo el día 24 de febrero de 1994 y la desaparición del señor CARLOS ISAAC MARRIAGA MONTES ocurrió el 18 de junio de 1996, de manera que para tal fecha



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
 ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

esta demandante contaba con 2 años y 4 meses de edad, tiempo en el cual no habría desarrollado los vínculos afectivos con el desaparecido, y tampoco tendría recuerdos de aquella época tal como nos enseñan las reglas de la experiencia, de forma que respecto de ella no se concederán las pretensiones en cuanto al daño moral.

No está acreditada procesalmente la forma en que dicha menor resultó afectada en su ánimo de forma que puede tenerse como probado el daño por ella sufrido y por ende no hay lugar a ordenar su reparación.

7.4.2 DAÑO MATERIAL

En el presente caso no se demostró la ocurrencia de algún daño por concepto de daño emergente ni tampoco se han probado los extremos necesarios para concluir que se ha producido un daño por concepto de lucro cesante, razón por la cual se denegarán las pretensiones en este sentido.

7.5 ASPECTOS ACCESORIOS

Ejecutoriada esta providencia, se expedirá por Secretaría copia auténtica de ella con constancia de que presta mérito ejecutivo a favor de la parte demandante y se archivará el expediente.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, de los perjuicios morales ocasionados a ANA SOBEIDA MONTES ROSARIO y VIRGINIA ROSA MARRIAGA MONTES, como consecuencia de la falla en el servicio consistente en la omisión de adoptar las medidas necesarias para prevenir y afrontar la emergencia que derivó en la desaparición del señor CARLOS ISAAC MARRIAGA MONTES.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de indemnización, se condena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE al pago de suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de ANA SOBEIDA MONTES ROSARIO y SETENTA Y CINCO (75) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de VIRGINIA ROSA MARRIAGA MONTES por concepto de daños morales.

TERCERO: Esta condena se cumplirá conforme los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.



247

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

---

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase por Secretaría copia a favor de la parte demandante con constancia de que presta mérito ejecutivo y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

aba

*[Faint, illegible text and markings, possibly bleed-through or ghosting from the reverse side of the page.]*